



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

RAD: 087583184002-2023-00064-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO  
DEMANDANTE: KELSY MARGRETH MIRANDA TORRES  
DEMANDADO: HENRY DAVID URRIOLA FRANCO

INFORME SECRETARIAL. A su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTO, informándole que la apoderado demandante presento escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer, soledad Mayo,09/2023.  
La Secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, MAYO, Nueve (09)  
del año dos mil Veintitrés (2023).**

Con providencia de fecha Abril, Diez (10) del año en curso, se resolvió INADMITIR el proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS de la referencia, en razón de las irregularidades contenidas en la precitada providencia.

Estando dentro del término, el vocero judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación el día Diecinueve (19) Abril de la presente anualidad, en donde hace referencia a lo advertido la inadmisión de la demanda, indicando que:

“

- 1) Solicito muy respetuosamente se libre mandamiento de pago por \$ 300.000 trescientos mil pesos colombianos como se acordó en el acta de conciliación que se aportó a la demanda y \$ 100.000 cien mil pesos para vestido en el mes de junio y \$ 150.000 ciento cincuenta mil pesos en el mes de diciembre. De otro lado, se libre mandamiento de pago por los meses adeudados a la presentación de la demanda y subsiguientes como se solicitó, porque en los meses de diciembre 2022 y en lo corrido del año 2023 para los meses de enero, febrero, marzo y abril, el demandado no ha realizado aportes de alimentación, según lo acordado en el acta de conciliación relacionada en el proceso.

Al examinar el escrito aportado se observa que el apoderado, NO es claro en lo que respecta al valor por el que se debe librar el mandamiento de pago conforme a los abonos que inicialmente indica el demandado realizo, se ciñe únicamente a señalar el valor mensual de la cuota acordada mensual y los valores adicionales de junio y diciembre por concepto de ropa ( como si estuviéramos ante una demanda de alimento), sin detallar mes a mes el valor dejados de cancelar por el demandado máxime cuando en la demanda inicial indica unos excedente pendientes de pago desde marzo a noviembre del año 2022 y actualmente pretende que se libre mandamiento de pago por los meses de diciembre del 2022 y enero, febrero, marzo y abril del 2023, causados con posterioridad a la fecha de presentación formal de la demanda. Persistiendo la indeterminación de la cantidad real adeudada por el ejecutado hasta le fecha de presentación de la demanda.

Solo dio cumplimiento a lo indicado con respecto al poder y la manera como obtuvo el correo electrónico del demandado, ya que se anexo un poder nuevo corregido y se aportó evidencia de como se obtuvo el correo del demandado.

Por lo expuesto anteriormente, se concluye que no se subsana en debida forma la presente demanda, por lo cual se rechazará.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- RECHAZAR por no haber sido subsanada en debida forma, la presente demanda ejecutiva de alimentos, instaurado por la señora KELSY MARGRETH MIRANDA TORRES,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

en representación de la menor AVUM y en contra del señor HENRY DAVID URRIOLA FRANCO , a través de apoderado judicial, de conformidad a las motivaciones que anteceden.

2.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, devuélvase al actor la demanda y sus anexos, sin costas de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRÍCIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA